



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°615-2018-MPLC/A

Quillabamba, 10 de diciembre del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

VISTO; El Informe Legal N°2127-2018-OAJ-MPLC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N°1716-2018-UA-MPLC de la Jefe de la Unidad de Abastecimientos, Informe N° 0568-2018/BDGL/RPCA/GDS-MPLC del Responsable del Programa de Complementación Alimentaria PCA, Informe N° 243-2018-CCA-MPLC del Coordinador de Contrataciones y Adquisiciones, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales del párrafo anterior solo hasta antes del perfeccionamiento del Contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el Decreto Supremo Nro. 056-2017-EF en el Art. 150 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original¹, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación. En aquellos casos en los que con la contratación complementaria se agota la necesidad, la condición de convocar un procedimiento de selección no resulta necesaria; aspecto que debe ser sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento;

Que, Las Contrataciones Complementarias son todas aquellas contrataciones que servirán para completar una meta programada, que por razones debidamente justificadas no fueron objeto de contrato original. En consecuencia, no podrá ser complementario un bien o servicio distinto al contratado; lo complementario debe interpretarse como completamiento de necesidades programadas en función del POI de la Entidad. La Contratación Complementaria constituye un incremento de la prestación "Con la misma prestación". Cosa distinta ocurre con los adicionales, que son otras prestaciones destinadas a alcanzar la finalidad del contrato. La Contratación Complementaria, constituye un nuevo acuerdo entre ambas partes (Entidad y contratista) que no se configura como una adenda ni una prórroga al contrato original, toda vez que no se trata de extender el plazo de ejecución del contrato original sino de pactar el inicio de un nuevo contrato;

Que, el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se limita a establecer la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad del contrato; esto es, cursándole una carta notarial adjuntando copia fedateada del documento que declara su nulidad. En tal sentido, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato;

Que, Mediante Procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2018-CS-MPLC-1, se convocó para la "CONTRATACIÓN DE ARROZ PILADO SUPERIOR PARA EL PROYECTO COMPLEMENTACIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD ALIMENTARIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION - CUSCO";

Que, Mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 26 de marzo del 2018 el Comité de Selección; adjudicó la buena pro para la "CONTRATACIÓN DE ARROZ PILADO SUPERIOR PARA EL PROYECTO COMPLEMENTACIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD ALIMENTARIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION - CUSCO", en favor de la Empresa MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI E.I.R.L. teniendo como representante legal a la SRA. MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI VIDALON;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°615-2018-MPLC/A

Que, Mediante Contrato N° 011-2018-SIE-UA-MPLC, de fecha 25 de abril el 2018, celebrado por la Empresa MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI E.I.R.L. teniendo como representante legal a la SRA. MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI VIDALON y la Municipalidad Provincial de La Convención representado por el LIC. DIEGO MARTÍN CHÁVEZ acuerdan la "CONTRATACIÓN DE ARROZ PILADO SUPERIOR PARA EL PROYECTO COMPLEMENTACIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD ALIMENTARIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION - CUSCO" por la suma de S/. 295,500 SOLES;

Que, Mediante Contrato Complementario al Contrato N° 011-2018-SIE-UA-MPLC, de fecha 21 de noviembre el 2018, celebrado por MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de La Convención representado por el LIC. DIEGO MARTÍN CHÁVEZ acuerdan la "CONTRATACIÓN DE ARROZ PILADO SUPERIOR PARA EL PROYECTO COMPLEMENTACIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD ALIMENTARIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION - CUSCO", por la suma de S/. 46,508.00 SOLES.

Que, Mediante Informe N° 243-2018-CCA-MPLC, el Coordinador (e) de Contrataciones y Adquisiciones Sr. GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA informa sobre inconveniente para registrar un Contrato Complementario;

Que, mediante Informe Legal N°2127-2018-OAJ-MPLC el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que al haberse suscrito el Contrato Complementario al Contrato N° 011-2018-SIE-UA-MPLC, NO SE TOMÓ EN CUENTA LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, PESE A QUE LA CONTRATACIÓN SE ENCONTRABA BAJO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN, debido a que no se realizó dicha contratación dentro del plazo de tres (3) meses posteriores a la culminación del Contrato N° 011-2018-SIE-UA-MPLC, realizándose fuera del plazo de los tres (3) meses, por lo que corresponde declarar la nulidad del Contrato Complementario al Contrato N° 011-2018-SIE-UA-MPLC, de fecha 21 de noviembre el 2018, suscrito entre la Empresa MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI E.I.R.L. teniendo como representante legal a la SRA. MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI VIDALON y la Municipalidad Provincial de La Convención representado por el LIC. DIEGO MARTÍN CHÁVEZ para la "CONTRATACIÓN DE ARROZ PILADO SUPERIOR PARA EL PROYECTO COMPLEMENTACIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD ALIMENTARIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION - CUSCO", por la suma de S/. 46,508.00 SOLES, precisando que la declaración de nulidad determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste. Por tanto, ello no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato. Solicitando que mediante resolución de alcaldía se declare la nulidad de oficio del contrato.

ESTANDO, a los considerandos expuestos, de conformidad al inc. 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, del Contrato Complementario al Contrato N° 011-2018-SIE-UA-MPLC, de fecha 21 de noviembre el 2018, celebrado por la Empresa MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI E.I.R.L. teniendo como representante legal a la SRA. MARÍA DOLORES CHUQUIMANTARI VIDALON y la Municipalidad Provincial de La Convención representado por el LIC. DIEGO MARTÍN CHÁVEZ para la "CONTRATACIÓN DE ARROZ PILADO SUPERIOR PARA EL PROYECTO COMPLEMENTACIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD ALIMENTARIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION - CUSCO", por la suma de S/. 46,508.00 SOLES.

Artículo 2°.- PRECISAR, que la declaración de nulidad determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste. Por tanto, ello no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato, en mérito al artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- ENCARGAR, a Secretaria General, remitir copia del expediente a la Unidad de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos, adopte acciones para determinar la responsabilidad de los involucrados, bajo responsabilidad y conforme a Ley.

Artículo 4°.- ENCARGAR, a la Unidad de Abastecimientos la publicación del Acto Resolutivo en el Sistema Estatal de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

WAM/amo
c.c
Alcaldía.
G.M.
ABAST.
URH
TIC.

WILFREDO ALAGÓN MORA
Econ. WILFREDO ALAGÓN MORA
ALCALDE PROVINCIAL
D.N.I. 25604864